

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

Sentencia 2815/2010, de 20 de abril de 2010

Sala de lo Social

Rec. n.º 7857/2009

SUMARIO:

Dimisión del trabajador. Poner en conocimiento de la demandante la existencia de unos hechos graves, que podrían comportar una serie de consecuencias legales, laborales y penales, dándole la oportunidad de optar por el cese para evitar la adopción de las correspondientes medidas, no significa que la empleadora ejerciese coacción sobre ella. El anuncio de la denuncia penal, ejercicio lícito y no abusivo del derecho, puede haber inducido a la demandante a firmar la baja ante el temor de verse denunciada, pero no constituye intimidación como vicio que invalide el consentimiento emitido. Descartada la existencia de una aquiescencia viciada, la baja firmada por la trabajadora adquiere plena validez, por lo que se excluye el despido.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), arts. 20.2, 49.1 d), 55 y 56.

Código Civil, arts. 7.º 1, 1.265, 1.266 y 1.267.

PONENTE:

Doña María del Carmen Figueras Cuadra.

En Barcelona, a 20 de abril de 2010.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos./as. Sres./as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por Schlecker, S.A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Mataró de fecha 30 de septiembre de 2009 dictada en el procedimiento Demandas n.º 408/2009 y siendo recurrida O... Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M.ª DEL CARMEN FIGUERAS CUADRA.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Con fecha 5 de mayo de 2009 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 30 de septiembre de 2009 que contenía el siguiente Fallo:

«Que, estimando a demanda interpuesta por D.ª O... contra la empresa SCHLECKER, S.A., DEBO DECLARAR Y DECLARO la improcedencia del despido de la parte actora producido el día 27 de marzo de 2009 y debo CONDENAR Y CONDENO a la empresa demandada a que opte entre readmitir al actor en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o, a que le abone una indemnización en la cuantía de 1.326,63 euros con pago en los dos casos de los salarios de tramitación previstos en el art. 56.1 b) ET. Se advierte a la entidad demandada que si la opción no se hace de forma expresa en el término indicado, se entenderá realizada a favor de la readmisión.»

Segundo.

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

«1. La demandante D.^a O... ha prestado servicios para la empresa SCHLECKER, S.A con una antigüedad desde el 7 de septiembre de 2007, con la categoría profesional de CAJERA-VENDEDORA y con un salario de 568,74 euros mensuales con inclusión de la prorrata de pagas extras, prestando sus servicios en la tienda sita en la Avenida Recoder n.º 76 de Mataró (tienda n.º 72023) (folios 86 a 92).

2. El Convenio Colectivo de aplicación es el Convenio Colectivo Interprovincial de las empresas minoristas de droguerías, herboristerías, ortopedias y perfumerías (folios 92 a 105)

3. No consta que la demandante ostente ni haya ostentado ningún cargo de representación unitaria o sindical de los trabajadores de la empresa.

4. El día 27 de marzo de 2009, se presentaron en la tienda sita en la Avenida Recoder n.º 76 de Mataró donde prestaba servicios la demandante O..., el señor S... y M... L..., quienes le explicaron a la trabajadora que se había realizado una prueba de test realizada a la trabajadora, comunicándole las medidas disciplinarias que en su caso podía tomar la empresa diciéndole que, o firmaba la baja voluntaria o se presentaría una denuncia penal ante los Mossos d'Esquadra. Seguidamente, la demandante se dirigió a la caja donde estaba su compañera A..., pagó el producto con su tarjeta de crédito, tras lo que, regresó dentro donde se encontraban S... y M... L..., y redactó de su puño y letra bajo la presión y miedo que por éstos se había infundado sobre ella diciéndole que o firmaba la baja voluntaria o la denunciaban, la presunta baja voluntaria que dice "Yo O... dejo de prestar mis servicios a la empresa Schlecker por motivos personales, a partir de hoy 27 de marzo del 2009. DNI. NUM000 y para que así conste firmo la presente O... " (doc. n.º 1 del ramo de prueba de la demandada, folio 59).

5. La demandante O..., ante los hechos que habían ocurrido ya que había redactado la baja voluntaria presionada y coaccionada para ello, se puso en contacto el mismo día 27 de marzo de 2009 con D..., miembro del Comité de empresa a quien le explicó lo que había sucedido, y remitió un burofax a la empresa con el siguiente contenido "Yo O... con DNI NUM000 ... trabajadora de la tienda ... les comunico la baja voluntaria que firmo hoy día 27 de marzo de 2009 a las 11 AM al señor S... queda sin efecto, por lo cual quedo a la espera de que por su parte se comuniquen conmigo y me digan las intenciones que tengan en mi caso" (documentos n.º 1, 2 y 3 de la demanda-documento 2 del ramo de prueba de la demandada).

6. La empresa ante el burofax recibido por la trabajadora contestó diciendo "Mediante la presente pasamos a acusar recibo de su burofax, remitido por Vd. El pasado 27.03.09 en le que nos comunica que desea dejar sin efecto su comunicación expresa, firme, clara, terminante y formal de baja voluntaria manifestada y comunicada en la tienda donde Vd. estaba prestando sus servicios, por escrito al Sr. S... el pasado 27 de marzo, y todo ello en presencia, entre otras personas, de Doña, M... L... -encargada de la zona-, con efectos para ese mismo día, 27 de marzo de 2009. Al respecto, lamentamos comunicarle que es doctrina de nuestros Tribunales seguida de modo inexcusable por esta Empresa, que el trabajador que solicita la dimisión no puede retractarse.

Consideramos que la manifestación de voluntad manifestada en la tienda por Vd. el pasado 27 de marzo, es IRREVOCABLE, y esta Empresa no acepta su cambio de decisión. Mucho menos cuando Vd. misma procedió a reconocer su decisión mediante firma estampada en varios de los documentos administrativos de la tienda, en lo que hizo constar su decisión de formalizar baja voluntaria, todo ello sin ignorar que Vd. conoce sobradamente las causas que motivaron su decisión al respecto, emitida de modo totalmente voluntario y consentido por su parte. Por tanto, esta Empresa considera totalmente válida y eficaz su baja voluntaria, por lo que, en el día 27 de marzo de 2009, de conformidad con su voluntad, fue el último día en que prestó sus servicios en la compañía SCHLECKER, S.A habiendo procediendo ese día a darle de baja". (doc.4 y 5 de la demanda-doc. n.º 3 de la demandada).

7. El día 23/04/2009 la parte actora presentó, papeleta de conciliación ante la Sección de Conciliaciones de Barcelona del Departamento de Trabajo de la Generalitat de Catalunya. El día 25 de mayo de 2009 se celebró el acto de conciliación con la comparecencia finalizando el acto con el resultado de intentado sin efecto. (Folio 24).»

Tercero.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Único.

Frente al pronunciamiento de instancia, estimatorio de la acción de despido ejercitada, formula la empresa demandada recurso de suplicación que estructura en un solo motivo, encauzado por la vía del apartado c) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, mediante el que acusa la recurrente la denuncia de la contravención de lo estipulado en los arts. 20.2, 49.1 b), 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores, así como de los arts. 7.º 1 y 1.265 a 1.267 del Código Civil.

Alega la empresa la inexistencia de vicios del consentimiento, específicamente la intimidación, que pueden invalidar el documento firmado por la trabajadora, como aprecia la resolución combatida.

El Tribunal Supremo en su sentencia datada el 13 de mayo de 2008 (Recurso 2709/2007), razonaba al respecto lo siguiente: «La doctrina sobre la intimidación ya esta unificada por nuestra sentencia de 6 de febrero de 2007 (recurso 5479/2005), en la que se establece, siguiendo la doctrina anterior fijada en la casación ordinaria (sentencias 8 de junio de 1988 y 1 y 18 de julio de 1988) que el hecho de que se pusiera en conocimiento del demandante la existencia de unos hechos graves, que podrían comportar una serie de consecuencias legales, laborales y penales, dándole la oportunidad de optar por el cese para evitar la adopción de las correspondientes medidas, no significa en absoluto que se ejerciese con ello coacción alguna sobre él por parte de la empleadora, puesto que "para que la conducta de la empresa previa a la toma de decisión pueda calificarse de amenaza o intimidación encuadrable en el artículo 1.267 del Código Civil, es preciso que la misma revista un matiz antijurídico o ilícito, y no hay tal cuando lo que se hace es anunciar el posible ejercicio correcto y no abusivo de un derecho, como es el relativo a un posible despido disciplinario y la interposición de denuncia o querrela". También ha señalado la Sala que la retractación posterior, con mayor o menor dilación, no implica que la decisión original de cese la adoptase con alguno de los vicios del consentimiento citados, pues para examinar la intención, han de analizarse no sólo los actos posteriores, sino también los anteriores y los coetáneos (artículo 1.282 del Código Civil) y en estos casos el análisis conjunto de ellos puede llevar a la conclusión de que fue la intención de evitar esas medidas lo que determinó la dimisión, obviando así posibles consecuencias adversas.

La aplicación de esta doctrina al supuesto examinado no permite apreciar que el consentimiento de la actora estuviese viciado por intimidación. Las consideraciones que realiza la parte sobre la existencia de una "encerrona", el "estado de nerviosismo" y el llanto no son relevantes en orden a la apreciación del vicio del consentimiento denunciado, porque esas circunstancias podrían influir en la consideración del segundo elemento de la intimidación (el temor o miedo en quien la sufre), pero aquí se ha excluido la intimidación no por su eventual efecto pasivo en el ánimo de la trabajadora, sino por la falta del elemento activo de amenaza, que, como se ha dicho, no puede apreciarse si falta el carácter injusto del mal sobre el que se advierte, y es obvio que el temor puede llevar a una decisión racional de aceptar un perjuicio para evitar otro mayor que puede imponerse de forma procedente. Es cierto que circunstancias como las que reflejan los hechos probados de la sentencia no son las más adecuadas para resolver los problemas que pueden producirse en relación con determinadas extinciones del contrato de trabajo. Pero, como recuerda la sentencia de 6 de febrero de 2007, "ningún precepto legal establece, en orden a la toma de decisión de que aquí se trata, que haya de adoptarse por el trabajador mediando un plazo de reflexión". La regla del artículo 49.2.2.º del Estatuto Trabajadores, que aquí no se ha invocado, se refiere al documento de liquidación de las cantidades adeudadas; no a la dimisión. El ordenamiento laboral español no impide que pueda suscribirse una baja voluntaria en el mismo momento en que le son puestos de manifiesto al trabajador los hechos que podrían determinar su despido disciplinario y, por ello, lo decisivo en estos casos en que se trata de conocer si el consentimiento prestado lo fue libremente -el mismo día u otro cualquiera- es precisamente determinar si concurren los elementos que configuran la decisión como tal, exenta de vicios en su formación».

La doctrina reseñada, resolutoria de un supuesto análogo al enjuiciado, conlleva la viabilidad de la tesis del recurso, por cuanto, del examen de la versión judicial de los hechos, no aparece acreditada la existencia de vicio alguno que invalide la baja voluntaria suscrita por la trabajadora, en los términos exigidos por la jurisprudencia explicitada. Es claro, a la luz del criterio expuesto, que el anuncio de la toma de medidas como la denuncia penal, ejercicio lícito y no abusivo del derecho, como razona el Tribunal Supremo, puede haber inducido a la demandante a firmar la baja ofrecida a la empresa ante el temor de verse denunciada, hecho obviamente no deseado por la misma, pero no constituye intimidación, en los términos en que es necesario para considerar aquélla un vicio invalidante del consentimiento emitido. Por el contrario es claro, que, en este caso, descartada la existencia de la emisión de una aquiescencia viciada, la trabajadora firmó consciente y voluntariamente, la baja objeto de controversia, por lo que debe darse a dicho documento plena validez, lo cual excluye el despido apreciado, en razón a lo cual procede la estimación del recurso formulado, con la consiguiente revocación de la resolución de instancia.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que ESTIMANDO el recurso de suplicación interpuesto por SCHLECKER, S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 2 de Mataró, en fecha 30 de septiembre de 2009, autos n.º 408/09, seguidos a instancia de D.ª O..., contra aquélla, DEBEMOS revocar y revocamos dicha resolución y, desestimando la demanda, absolvemos a la empresa demandada, SCHLECKER, S.A., de los pedimentos formulados en su contra por la actora.

Se dispone la devolución de la cantidad objeto del depósito previsto en el artículo 227 de la Ley de Procedimiento Laboral y de la consignación efectuada, una vez firme esta resolución.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada-Ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.